REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0569787
Recurrente: Superintendencia de Electricidad (SIE)
Recurrido: [redacted] y Edesur Dominicana, SA. (Edesur)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

SCJ-TS-26-1352
[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias *laboral, tierras, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, presidente, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico, Francisco Antonio Ortega Polanco y [redacted], jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de junio de 2026**, año 183 de la Independencia y 163 de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la Superintendencia de Electricidad (SIE), contra la sentencia núm. 0030-03-2026-SSEN-00060, de fecha 25 de febrero de 2026, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0569787
Recurrente: Superintendencia de Electricidad (SIE)
Recurrido: [redacted] y Edesur Dominicana, SA. (Edesur)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 11 de mayo de 2026, vía el portal digital del Poder Judicial, suscrito por los Lcdos. [redacted], actuando como abogados constituidos de la Superintendencia de Electricidad (SIE), representada por [redacted].

2. En este recurso de casación figura como parte recurrida [redacted] y Edesur Dominicana, SA. (Edesur), los cuales no han depositado memorial de defensa.

3. En el expediente existe constancia de que el secretario general de la Suprema Corte de Justicia reconoce haber dado cumplimiento a las disposiciones del artículo 26 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, relativas a la comunicación del presente recurso al Procurador General de la República, a fin de que emita su dictamen.

II. Antecedentes

4. En fechas 21 de febrero, 7 y 18 de marzo del año 2024, [redacted] presentó ante la Dirección de Protección al Consumidor de Electricidad (Protecom), las reclamaciones núms. [redacted]0, [redacted]4 y [redacted]7, por alegada alta facturación correspondiente a los meses de

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0569787
Recurrente: Superintendencia de Electricidad (SIE)
Recurrido: [redacted] y Edesur Dominicana, SA. (Edesur)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

diciembre del año 2023, enero del año 2024 y febrero del año 2024. Protecom rechazó las reclamaciones mediante las decisiones núms. MET-[redacted], MET-[redacted] y MET-[redacted], todas de fecha 3 de enero de 2025.

5. Inconforme con esas decisiones, en fecha 13 de enero de 2025, [redacted] interpuso un recurso jerárquico ante la Superintendencia de Electricidad (SIE), la cual, mediante la resolución núm. SIE-RJ-0458-2025, de fecha 11 de febrero de 2025, anuló las decisiones emitidas por Protecom y ordenó a Edesur Dominicana, SA., sustituir el medidor existente por uno nuevo, así como corregir las facturas correspondientes a los meses de diciembre del año 2023, enero y febrero del año 2024, tomando como parámetro el primer consumo registrado en un ciclo completo de facturación posterior a la normalización del suministro.

6. No conforme con la referida resolución, [redacted] interpuso un recurso contencioso administrativo, dictando la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo la sentencia núm. 0030-03-2026-SSEN-00060, de fecha 25 de febrero de 2026, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"PRIMERO: DECLARA bueno y válido en cuanto a la forma, el recurso contencioso administrativo incoado en fecha 11 de marzo del año 2025, por el señor [redacted], contra la SUPERINTENDENCIA DE ELECTRICIDAD (SIE), y la sociedad comercial la EDESUR DOMINICANA, S.A. (EDESUR) por haber sido incoado de acuerdo con las disposiciones que

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0569787
Recurrente: Superintendencia de Electricidad (SIE)
Recurrido: [redacted] y Edesur Dominicana, SA. (Edesur)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

rigen la materia. **SEGUNDO:** ACOGE, parcialmente, en cuanto al fondo, el presente recurso contencioso administrativo, en consecuencia, se ANULA el Ordinal Segundo de la Resolución núm. SIE-RJ-0458-2025, de fecha 11 de febrero del año 2025, emitida por la SUPERINTENDENCIA DE ELECTRICIDAD (SIE), ORDENANDO, a la sociedad EDESUR DOMINICANA, S.A. (EDESUR), emitir las facturas correspondientes a los meses diciembre/2023, enero y febrero/2024, del NIC. 6778470, propiedad del recurrente señor [redacted], aplicando la tarifa para el mes en cuestión, sobre la base del promedio de los tres (03) últimos consumos previos a la reclamación inicial, es decir, sobre la base de los meses de julio, agosto y septiembre del año 2022, en virtud de lo que establece el artículo 460 de la Ley número 125-01, General de Electricidad (Modificado por Decreto 494-07); RECHAZANDO el recurso contencioso administrativo en los demás aspectos, conforme los motivos que fueron expuestos en el cuerpo de la presente sentencia. **TERCERO:** DECLARA el proceso libre de costas. **CUARTO:** ORDENA que la presente sentencia sea comunicada por secretaría a las partes envueltas en el proceso, así como a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA. **QUINTO:** ORDENA que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III. Medios de casación

7. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio:** Desnaturalización de los hechos y del contenido del ordinal segundo de la resolución núm. SIE-RJ-0458-2025, por errónea interpretación y sustitución del criterio técnico-administrativo adoptado por la SIE. Violación al debido proceso y la tutela judicial efectiva.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0569787
Recurrente: Superintendencia de Electricidad (SIE)
Recurrido: [redacted] y Edesur Dominicana, SA. (Edesur)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

Segundo medio: Violación de la ley por errónea interpretación y aplicación del artículo 460 del reglamento de aplicación de la Ley núm. 125-01" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar
Juez ponente: Namphi A. Rodríguez

8. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación.

V. Sobre el defecto de la parte recurrida [redacted]

9. Previo al examen del recurso de casación esta sala procederá a verificar la posible declaratoria del defecto de la parte recurrida [redacted], conforme con lo prescrito en el párrafo III del artículo 21 de la Ley núm. 2-23 *a falta de depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia del original del memorial de defensa con constitución de abogado o del original del acto de notificación en los plazos señalados, se considerará a la parte recurrida en defecto, el cual será pronunciado en el fallo, quedando desechado del expediente el memorial de defensa que se hubiere depositado.*

10. Conforme al artículo 19 de la Ley núm. 2-23 que establece *que una vez depositado el memorial de casación y el inventario de los documentos en que se apoya en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente notificará acto de emplazamiento a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna, en un plazo no mayor de cinco (5) días*

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0569787
Recurrente: Superintendencia de Electricidad (SIE)
Recurrido: [redacted] y Edesur Dominicana, SA. (Edesur)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

hábiles contados a partir de la fecha de su depósito. Párrafo I.- El acto será notificado a la persona a la persona misma que se emplaza o en su domicilio real, o en el domicilio de elección que indique el acto de notificación de la sentencia, si fuere el caso. Párrafo II.- El acto de emplazamiento llevará anexo una copia con constancia de recibo del memorial de casación y el inventario de los documentos que hubieren sido depositados conjuntamente, a pena de nulidad si produce indefensión.

11. El artículo 21 de la Ley núm. 2-23 dispone que *la parte recurrida depositará el original de su memorial de defensa con constitución de abogado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, que contendrá todos sus medios de defensa, excepciones o presentará recurso de casación incidental o alternativo, así como los documentos en que sustente sus medios, en un plazo no* [redacted] *días hábiles a contar de la fecha del acto de emplazamiento*. Asimismo, el párrafo II, del citado artículo, señala que *la notificación del memorial deberá ser depositada en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia dentro de los cinco (5) días de su fecha de notificación al abogado recurrente, estableciendo el párrafo III que a falta de depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia del original del memorial de defensa con constitución de abogado o del original del acto de notificación en los plazos señalados, se considerará a la parte recurrida en defecto, el cual será pronunciado en el fallo, quedando desechado del expediente el memorial de defensa que se hubiere depositado.*

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0569787
Recurrente: Superintendencia de Electricidad (SIE)
Recurrido: [redacted] y Edesur Dominicana, SA. (Edesur)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

12. Que, al respecto, consta depositado por ante esta Tercera Sala el acto núm. 582/2026, de fecha 13 de mayo de 2026, instrumentado por el alguacil [redacted], alguacil de estrado del Tribunal Superior Administrativo, mediante el cual la parte recurrente notifica a la parte recurrida el emplazamiento para comparecer en casación; cuyo examen permite advertir que se notificó en la *avenida Pasteur no. 158, esquina, calle Santiago, Edificio Plaza Comercial los Jardines de Gazcue, suite 317, tercer piso, Santo Domingo, Distrito Nacional*, lugar en el cual, conforme consta en el acto núm. 231-2026 de fecha 24 de abril de 2026, contentivo de notificación de la sentencia núm. 0030-03-2026-SSEN-00060, de fecha 25 de febrero de 2026, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, la parte recurrida [redacted], hizo formal elección de domicilio, expresando el ministerial, que fue entregado a [redacted], quien dijo ser abogada.

13. En ese tenor, además de contener las enunciaciones formales del artículo 20 de la Ley núm. 2-23, el citado acto 582/2026, de fecha 13 de mayo de 2026, debe considerarse procesalmente válido y eficaz, cumpliendo con las previsiones del párrafo I del artículo 19 de la citada ley el cual indica que *el acto será notificado a la persona misma que se emplaza o en su domicilio real o en el domicilio de elección que indique el acto de notificación de la sentencia, si fuere el caso*.

14. En vista de que el acto de emplazamiento cumplió con las exigencias requeridas por el artículo 20 de la Ley núm. 2-23, y hasta el momento la parte recurrida no ha realizado las actuaciones que la precitada normativa coloca a su cargo, procede declararla en defecto, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de la presente decisión.

VI. Sobre el interés casacional

15. Antes de examinar los medios de casación corresponde comprobar si, de los medios invocados en el memorial, la parte recurrente ha realizado un ejercicio argumentativo coherente que permita a esta Tercera Sala examinarlos, satisfacer el presupuesto de admisibilidad instituido por la Ley núm. 2-23, en cuanto a su interés casacional.

16. En tal sentido, es menester indicar que *la noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del Estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema*[1].

[1] Ley 2-23, sobre Recurso de Casación; considerando sexto.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0569787
Recurrente: Superintendencia de Electricidad (SIE)
Recurrido: [redacted] y Edesur Dominicana, SA. (Edesur)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

17. Ante la falta de una previsión expresa de la normativa procesal sobre la naturaleza jurídica del *interés casacional por errores in procedendo*, es decir, aquellas faltas de derecho derivadas de la actividad del juez al momento de estatuir, las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia mediante acta núm. 02/2026, de fecha 5 de febrero de 2026, han acordado redefinir los supuestos de actividad adoptados del criterio asumido por la corte de casación, que afirmaba que dichos eventos presentaban un interés casacional presunto asimilable al tasado por el artículo 10 numeral 3 de la Ley sobre Recurso de Casación.

18. Al efecto, en el ejercicio de sus potestades constitucionales y legales que, como corte de corrección interna de la legalidad ordinaria, unificadora de la jurisprudencia y garante de derechos fundamentales, le confiere la Constitución, las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia han dispuesto lo siguiente, a saber:

"*1) No habilitación del interés casacional presunto por infracciones netamente procesales. La ley no lo ha contemplado así, y hacerlo sería invadir un ámbito competencial que corresponde al Poder Legislativo. En cada caso en particular, la parte intimante tendría que acreditar la concurrencia de un interés casacional objetivo, en sujeción a los supuestos tasados en el art. 10.3, aportando las correspondientes sentencias de contraste o, si procediera, motivando la ausencia de doctrina jurisprudencial al respecto. 2) En cuanto a las denuncias de violaciones a la*

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0569787
Recurrente: Superintendencia de Electricidad (SIE)
Recurrido: [redacted] y Edesur Dominicana, SA. (Edesur)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

Constitución, el único supuesto de interés casacional presunto contemplado como tal en el texto de la Ley núm. 2-23 es el del párrafo II del art. 10, relativo al control por vía difusa de la constitucionalidad. Es el único que admitiríamos como tal. 3) Por violaciones groseras al derecho de defensa podría habilitarse un acceso con base en el artículo 69 de la Carta Magna. Cuando se verifique una violación al derecho de defensa debe entenderse que se refiere a lo siguiente: Falta de motivos y sus equivalencias en la contradicción de motivos. Omisión de estatuir y de valoración de pruebas. Desnaturalización de prueba. Violación a las reglas de la inmutabilidad del proceso. 4) Este acuerdo del Pleno de las Salas Reunidas es el resultado de las particularidades de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa y la deficiencia estructural que supone la no disponibilidad en esa materia del segundo grado, lo que permite desarrollar un acceso preferencial sustentado en violaciones groseras a la Constitución por falta de motivación, incongruencia negativa (omisión de estatuir), y desnaturalización de hechos o documentos"[2] (verbatim).

19. Por lo que, a partir del acta descrita, por creación jurisprudencial en el ordenamiento dominicano existe, a su vez, el filtro de admisibilidad formal consistente en justificar en los medios de casación un *interés del tipo constitucionalmente notorio* cuando las infracciones denunciadas constituyan una violación grosera de derecho fundamentales; particularmente del derecho fundamental a la defensa y de las garantías al debido proceso y tutela

[2] SCJ, Salas Reunidas, Acta núm. 02/2026, 5 de febrero de 2026; págs. 6 y 7.

judicial efectiva. Máxime, cuando tales vicios se hayan producido en el marco de una jurisdicción que actúa en única instancia, como ocurre en la contencioso-administrativa.

20. La ausencia de un segundo grado que permita la reformación de lo dispuesto por el Tribunal Superior Administrativo refuerza la necesidad de un control casacional particular, justificado en los artículos 69 de la Constitución y 34 párrafo I[3] de la Ley núm. 2-23, permitiendo a la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia reafirmar que constituyen parámetros relevantes para la apertura de la casación *la denuncia de defectos sustanciales en la motivación de la sentencia, la incongruencia derivada de la omisión de estatuir sobre cuestiones decisivas oportunamente sometidas al debate, así como la desnaturalización de pruebas o la violación a las reglas de la inmutabilidad del proceso*.

21. Tales vicios, no afectan únicamente la regularidad formal del procedimiento, también al contenido mismo de la decisión jurisdiccional, razón por la que p*resentan un interés casacional constitucionalmente notorio*, siempre y cuando dicha violación sea relevante para la solución del caso.

[3] Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación; artículo 34.- Orden para fallar los medios de casación. (…) Párrafo I.- "En ocasión de los recursos de casación, la Corte de Casación deberá conocer de las cuestiones de índole constitucional o sobre los derechos fundamentales que fueren invocadas, e incluso podrá hacerlo de oficio cuando no ha sido impugnado por quien presente el recurso."

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0569787
Recurrente: Superintendencia de Electricidad (SIE)
Recurrido: [redacted] y Edesur Dominicana, SA. (Edesur)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

22. Precisado lo anterior, la verificación de violaciones groseras al derecho fundamental a la defensa derivadas de defectos sustanciales en la motivación del fallo impugnado por omisión de estatuir, desnaturalización de las pruebas o violación de las reglas del principio de congruencia de la sentencia puede justificar un acceso a la casación como mecanismo excepcional de control orientado a evitar situaciones de indefensión, y para garantizar la efectividad de los derechos fundamentales comprometidos.

23. Por consiguiente, cuando los agravios formulados revelan este tipo de errores decisorios graves el interés casacional se configura de manera objetiva y constitucionalmente notoria**,** atendiendo no solo al derecho de la parte recurrente, también al impacto que la corrección del vicio denunciado proyecta sobre los estándares mínimos de motivación, congruencia y tutela efectiva, exigibles en una jurisdicción de único grado.

24. Siendo así, en materias contencioso administrativa y tributaria el interés casacional constitucionalmente notorio dispensa la acreditación del interés casacional en la forma que rige el artículo 10 de la Ley 2-23, debido a que se fundamenta en denuncias que no solo afectan la regularidad formal del procedimiento, como se ha llevado dicho, también al contenido mismo de la decisión jurisdiccional lo que, incluso, pudiese advertirse de oficio a partir de la literalidad de la interpretación del aludido párrafo I del artículo 34 de la indicada Ley.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0569787
Recurrente: Superintendencia de Electricidad (SIE)
Recurrido: [redacted] y Edesur Dominicana, SA. (Edesur)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

25. Sin embargo, este acceso formal a la casación no implica la conversión del recurso en una segunda instancia ni la reapertura indiscriminada del debate fáctico, sino que representa un ejercicio de control legal, mínimo y necesario, sobre decisiones jurisdiccionales que, por la gravedad de los vicios denunciados, comprometan principios y garantías procesales en el ámbito de las materias precisadas.

26. Por lo que se afirma, para que esta sala proceda a analizar los medios de casación presentados en el memorial basta con que la recurrente satisfaga, a través de una argumentación coherente y precisa sea en un acápite intermedio, o en la motivación misma de los vicios denunciados, la necesidad de que el supuesto sea conocido bajo la alusión de una infracción del tipo objetivo o por un error de actividad del juez al momento de dictar el fallo impugnado. Irregularidad, que debe probarse partiendo de una exposición congruente, precisa y suficientemente justificada de la que no se pretenda, como método para sobrepasar el enunciado filtro, una enunciación genérica de las infracciones apuntadas como causa suficiente para el acogimiento formal del recurso[4].

27. En ese sentido, impera cotejar si de lo denunciado por la recurrente se configura el interés casacional constitucionalmente notorio; situación que

[4] Énfasis particular añadido.

aboca a confirmar, entonces, si de la justificación de los medios planteados se revelan defectos sustanciales en la actividad particular del juez del fondo (errores de congruencia), omisiones relevantes en su deber de estatuir o una valoración de la prueba incompatible con las exigencias mínimas de racionalidad decisoria inherentes al tribunal de único grado.

28. De modo que, del examen de los argumentos expuestos en el desarrollo de su primer medio de casación se advierte que del fallo *a quo* la parte recurrente endilga al tribunal del fondo supuestas faltas por desnaturalización de los hechos, violación al debido proceso y la tutela judicial efectiva haciendo que, en principio, permiten que los aspectos ponderables de su primer medio de casación se justifiquen al alcance del artículo 34 párrafo I de la Ley núm. 2-23.

29. Sin perjuicio de lo anterior, de la lectura del memorial de casación, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia ha podido apreciar que, pese a que la parte recurrente intituló su primer medio de casación propuesto bajo los supuestos vicios de *desnaturalización de los hechos y violación al debido proceso y la tutela judicial efectiva* −los cuales tradicionalmente han sido encuadrados dentro del interés constitucionalmente notorio−, resulta evidente que en el desarrollo de este medio se hace uso de una *argumentación por acarreo* a fin de superar el nuevo filtro de casación. Ello así, porque los agravios realmente formulados no guardan correspondencia con la

naturaleza propia de dichos supuestos, sino que se dirigen a cuestionar la doctrina y el razonamiento jurídico desarrollados por el tribunal *a quo*, por lo que no se benefician de la exclusión de fundamentar interés casacional.

30. Es decir, los agravios realmente formulados no se dirigen a demostrar una alteración de los hechos comprobados por los jueces del fondo ni una desnaturalización de la Resolución núm. SIE-RJ-0458-2025, sino a cuestionar la interpretación jurídica realizada por el tribunal *a quo* respecto del artículo 460 del Reglamento para la Aplicación de la Ley General de Electricidad y los límites del control jurisdiccional ejercido sobre el criterio técnico adoptado por la Superintendencia de Electricidad (SIE).

31. En efecto, la recurrente sostiene esencialmente que el tribunal *a quo* aplicó de manera incorrecta el referido artículo 460 al caso de la especie, por considerar que las anomalías detectadas en el equipo de medición no correspondían a una situación de simple imposibilidad de lectura, sino a una problemática técnica más compleja que justificaba la adopción del criterio de corrección dispuesto por la autoridad reguladora. De igual manera, reprocha que los jueces del fondo sustituyeron el criterio técnico-administrativo contenido en la resolución impugnada por otro mecanismo de refacturación. Tales planteamientos revelan que la controversia planteada gira en torno a una cuestión de interpretación y aplicación del derecho, esto es, a un supuesto vicio de juicio (*in iudicando*), y no de una verdadera desnaturalización de

hechos o documentos, ni a una vulneración autónoma de garantías procesales fundamentales.

32. En esas atenciones, era imprescindible que justificara con claridad incuestionable el interés casacional objetivo dado que, como hemos dicho, acertadamente se trata sobre la doctrina implantada por parte de los jueces del fondo al implicar supuestos vicios de juicio (*in iudicando*) y no de actividad (*in procedendo*), lo cual no hizo.

33. Así las cosas, atendiendo a que el referido medio de casación no ha superado los presupuestos de admisibilidad resulta pertinente declarar su inadmisibilidad por falta de interés casacional.

34. Asimismo, la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia ha podido corroborar que, respecto del segundo medio de casación, mediante el cual la parte recurrente denuncia una supuesta violación del artículo 460 del Reglamento para la Aplicación de la Ley núm. 125-01, tampoco se satisface la carga de justificar la concurrencia de un interés casacional objetivo en los términos exigidos por el artículo 10 de la Ley núm. 2-23. En efecto, la recurrente se limita a sostener que la sentencia impugnada incurrió en una errónea interpretación y aplicación de esa disposición reglamentaria, sin justificar del fallo impugnado su oposición con la jurisprudencia de esta Suprema Corte de Justicia, la necesidad imperante de la creación de doctrina

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0569787
Recurrente: Superintendencia de Electricidad (SIE)
Recurrido: [redacted] y Edesur Dominicana, SA. (Edesur)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

a partir de una norma jurídica o que resuelva puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria. En consecuencia, dicho medio deviene inadmisible por falta de interés casacional.

35. En ese sentido, debe tenerse en cuenta que la inadmisibilidad de algunos medios del recurso de casación o de todos por falta de interés casacional no provoca la inadmisión del recurso, en vista de que este examen de la corrección de los medios para verificar la existencia o no de interés casacional trasciende el umbral de la admisibilidad procesal formal del recurso de casación, sobre la base de que se abordó si el medio de casación sometido está bien o mal fundado en derecho; por lo que siendo el interés casacional un requisito de orden público procesal cuya ausencia impide la prosperidad del recurso, procede rechazarlo por las razones señaladas.

36. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativa y contencioso tributaria no habrá condenación en costas.

VII. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0569787
Recurrente: Superintendencia de Electricidad (SIE)
Recurrido: [redacted] y Edesur Dominicana, SA. (Edesur)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

FALLA

ÚNICO: Rechaza el recurso de casación interpuesto por la Superintendencia de Electricidad (SIE), contra la sentencia núm. 0030-03-2026-SSEN-00060, de fecha 25 de febrero de 2026, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico, Francisco Antonio Ortega Polanco y [redacted].

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.